



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego Rafael Castillo Rincón

Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

**Llamada en
garantía:** Carmen Lucía Rodríguez Díaz

Expediente: 11001 3335 014 2013 00092 00

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 1 de junio de 2.017 y en la continuación de la audiencia de práctica de pruebas de 15 de agosto de 2.017, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso y que reposan en los folios 156 a 164, 172, 177, 186 del expediente y cuaderno contentivo de procesos disciplinarios en 1.201, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>09 OCT 2017</u>, a las 8:00 a.m. _____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

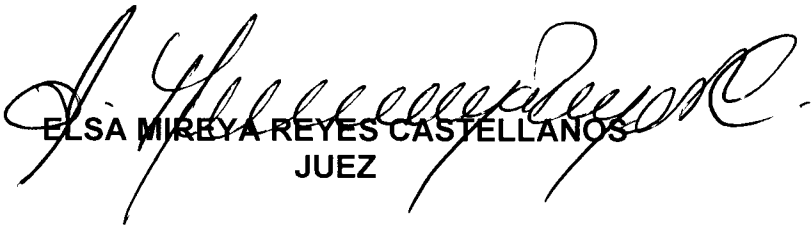
Bogotá D.C., 06 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2013-00864-00
DEMANDANTE	Hernán Alonso Silva Niño
DEMANDADO	Distrito Capital de Bogotá- Alcaldía Mayor de Bogotá

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”, que a través de la sentencia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), revocó la sentencia proferida por este despacho del diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015).

En consideración a lo anterior, por secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia del diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), esto es el **archivo** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

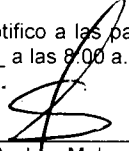
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy
09 OCT 2017 a las 9:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 06 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2013-00137-00
DEMANDANTE	Luis José Molina Garzón
DEMANDADO	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”, que a través de la sentencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), confirmó la decisión proferida por este despacho en audiencia inicial celebrada el día diez (10) de julio del año dos mil catorce (2014), mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

En consideración a lo anterior, por secretaría procédase al **archivo** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy
a las 8:00 a.m.

09 OCT 2017

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 06 OCT 2017.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2014-00577-00
DEMANDANTE	Rafael Naime Obando Landazuri
DEMANDADO	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la sentencia proferida el cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este despacho del veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis (2016).

En consideración a lo anterior, por secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia del veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis (2016), esto es el **archivo** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

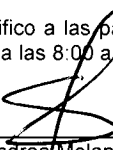

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy
a las 8:00 a.m.

09 OCT 2017


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 06 OCT 2017

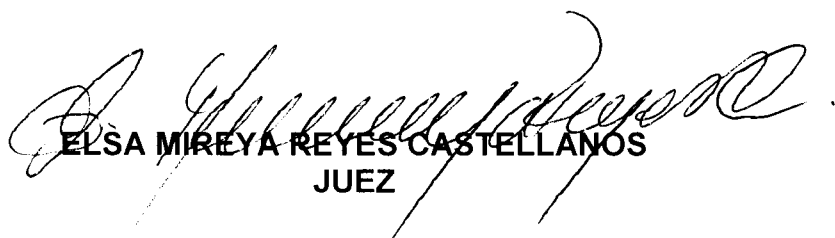
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2013-00797-00
DEMANDANTE	Myriam Suárez Castiblanco
DEMANDADO	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, quienes a través de la providencia proferida el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), confirmó la decisión impartida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el nueve (09) de junio del año dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se dispuso vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, como parte demandada en el presente proceso.

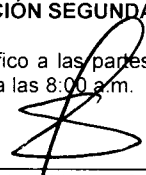
En consideración a que el presente asunto ya tuvo decisión de primera instancia y se concedió apelación, es menester que éste cuaderno haga parte del expediente principal.

En consecuencia, por secretaría del Juzgado, procédase al envío del cuaderno 2C al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, para que haga parte del cuaderno principal que reposa en dichas instalaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>09 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

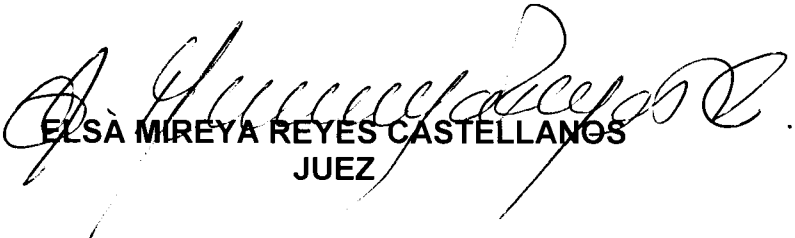
Bogotá D.C., 06 OCT 2017,

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2013-00559-00
DEMANDANTE	Darío Alberto Parra Romero
DEMANDADO	Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”, que a través de la sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), **revocó** la sentencia proferida por este Despacho de veintiséis (26) de junio del año dos mil quince (2015).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia de 26 de junio de 2015, esto es el **ARCHIVO** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

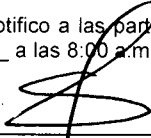
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy
09 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

06 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2013-00750-00
DEMANDANTE	Consuelo Lasso Bernal
DEMANDADO	Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Educación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), **revocó** la sentencia proferida por este Despacho de seis (06) de noviembre del año dos mil quince (2015).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia de 6 de noviembre de 2015, esto es el **ARCHIVO** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

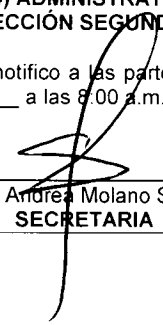
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy **09 OCT 2017** a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rubira Daza De Ávila

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00313-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

Según el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*; asimismo, el artículo 163 de la codificación *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo.

Así pues, se observa que en el acápite de las pretensiones de la demanda, se hizo una relación a la situación de hecho de la demandante y a normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

En ese orden de ideas, la parte demandante debe reformular las pretensiones, para que las mismas estén conforme a las previsiones dadas por los artículos arriba mencionados, es decir, que sean CLARAS, PRECISAS y DETALLADAS.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Rubira Daza De Ávila** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Jorge Alberto González Forero, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>09 OCT 2017</u>, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Patricia Pinto Hernández
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00319-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los efectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, advierte el despacho que la demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, que ordenan:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

"(...)". (Negrilla fuera del texto)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

"(...)"

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Resaltado del despacho).

¹ Ley 1437 de 2011, "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

² Ver art. 104 ib.

1.- En el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, se debe aportar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el artículo 161 numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

2.- En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe solicitar como pretensión “...*que declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto...*”, al tenor de lo dispuesto en el numeral 38 de la Ley 1437 de 2011.

En la demanda presentada no se indica cual es el acto administrativo que se demanda y, por lo tanto deberá individualizarse con precisión cual es el acto administrativo que se acusa de ilegal.

3.- Así mismo, se deberá demostrar el agotamiento del procedimiento administrativo frente a las resoluciones No.**GNR 326028** de 19 de septiembre de 2014 y No. **GNR 194417** de 29 de junio de 2015 (fls.21 a 30), tal como dispone el artículo 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011, que rezan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(...)”.

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(...)”.

4.- Téngase en cuenta, que la resolución No.**GNR 149819** de 23 de mayo de 2016 por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la resolución GNR 194417 de 29 de junio de 2015, no es posible ser demandada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se lee:

“Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo."

5.- No se hace una estimación razonada de la cuantía, sino que se limita a señalar que estima la cuantía en suma superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual deberá dar cumplimiento al artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 y para tal efecto realizar un cálculo matemático que muestre que la demandada erro en la liquidación de la pensión de la señora **Pinto Hernández**

Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

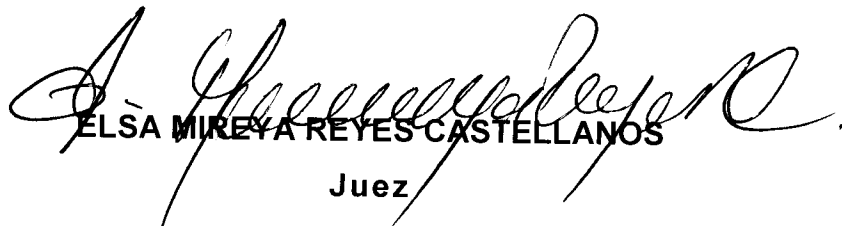
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **María Patricia Pinto Hernández** contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

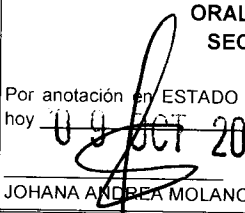
SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior
hoy 10 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ

Cibm



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Miller Vicente Valencia Marín
DEMANDADO:	Nación Ministerio de Defensa Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2016-00235-00

Advierte el Despacho que, el doctor Álvaro Rueda Celis apoderado judicial de la parte demandante radica solicitud de exoneración de la sanción indicada en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, debido a que no asistió a la Audiencia Inicial del día catorce (14) de septiembre del año en curso. Como argumentos de la inasistencia expone entre otros, que por un error mecanográfico, su asistente le programó mal la fecha y hora de la audiencia¹.

Lo dicho por el profesional del derecho constituye para el despacho prueba suficiente de una justa causa para la inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el día 14 de septiembre del presente año y por ese motivo será aceptada la justificación que presentó y se le exonerará de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, a folio 92 del expediente obra memorial con solicitud de corrección de los numerales segundo, tercero y quinto del resuelve de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017², en razón a que, se hizo mención a la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES**, como entidad encargada del restablecimiento del derecho, dentro del proceso en referencia y la demanda se interpuso contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

¹ Folio 91.

² Folios 86 a 90.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto).

Así pues, constatada la parte considerativa de la sentencia emitida en audiencia inicial el 14 de septiembre de 2017, se observa que efectivamente se incurrió en error, toda vez que se ordenó a la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES** reajustar la asignación de retiro del demandante, siendo la encargada del restablecimiento del derecho la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

En ese orden de ideas, estima el Juzgado que le asiste razón al memorialista, por lo que en atención a la norma citada, se corregirán los numerales segundo, tercero y quinto del resuelve de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la justificación que presentó el doctor Álvaro Rueda Celis, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de septiembre del año en curso, en el proceso de la referencia. En consecuencia, no se le impondrá la multa de que trata el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- CORREGIR los numerales SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO del RESUELVE de la audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre del 2017, el cual quedara así:

“(…)

***SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de fondo formuladas por el Ministerio de Defensa Nacional, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.*

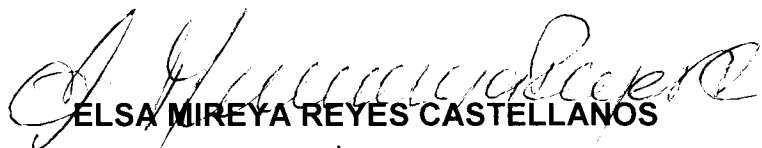
TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL reajustar la asignación de retiro del demandante a partir del 30 de septiembre de 2005 liquidándola con el 75 % del sueldo básico + el 38.5 % de la prima de antigüedad de manera que dicha prima se compute por separado al 75 % del salario mensual de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

(...).

QUINTO: **ORDENAR** al Ministerio de Defensa Nacional pagar al demandante las diferencias que surjan conforme al reajuste aquí ordenado sobre la asignación de retiro, junto con los ajustes de valor o actualización e intereses a que haya lugar.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

C1bm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 09 OCT 2017 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jakeline López Saavedra

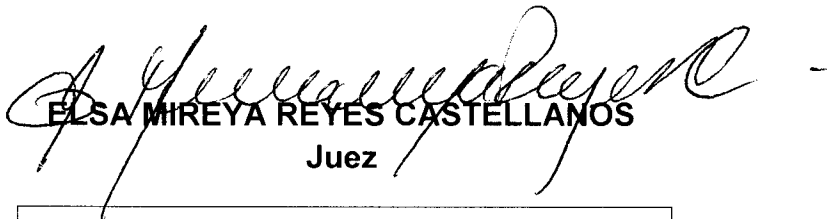
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente No. 11001 3335 014 **2015 00356 00**

Teniendo en cuenta que ya se recepcionaron los testimonios decretados en la audiencia inicial de 25 de julio de 2017, se dispone:

ORDÉNESE a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, asimismo, si el Ministerio Público a bien lo tiene puede emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 09 OCT 2017, a las 8:00 a.m. Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Horacio Baracaldo Cortés
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	11001 33 35 014 2015 00632 00

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Horacio Baracaldo Cortés** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, con el término de traslado de qué trata el artículo 233 del CPACA de la medida de suspensión provisional vencido, para decidir lo que en derecho corresponda:

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes:

1.1.1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones 5277 de 24 de junio de 2.014 y 10458 de 18 de noviembre de 2.014.

1.1.2. A título de restablecimiento del derecho, en resumen, solicita:

(i) Que se ordene a la entidad mantener la asignación de retiro del demandante en el monto reconocido en la Resolución N° 958 de 25 de febrero de 2.013.

(ii) Que se ordene a la entidad abstenerse de descontar suma de dinero alguna para efectos de reintegrar los valores mencionados en los actos demandados.

Como pretensiones subsidiarias del anterior restablecimiento del derecho, expone:

(i) Que se ordene a la entidad mantener la asignación de retiro del demandante en el monto reconocido en la Resolución N° 958 de 25 de febrero de 2.013.

(ii) Que se ordene a la entidad abstenerse hacia futuro de descontar suma de dinero alguna en virtud de los actos demandados.

(iii) Que se ordene a la entidad a reintegrar al demandante las sumas descontadas junto con los intereses moratorios.

(iv) Que se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011.

(v) Que se condene en costas a la parte demandada.



1.2. Los hechos en que se fundan las pretensiones, son:

1.2.1. El señor Baracaldo Cortés laboró por más de 20 años al servicio de la Policía Nacional, retirándose el 13 de noviembre de 1.995 en el grado de Sargento Mayor.

1.2.2. CASUR le reconoció asignación de retiro en cuantía del 95% de las partidas legalmente computables.

1.2.3. El señor Baracaldo Cortés presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener el reajuste de la asignación de retiro con el Í.P.C.

1.2.4. Mediante sentencia de 25 de agosto de 2.010, el Tribunal Administrativo del Atlántico ordenó a CASUR reajustar la asignación de retiro del demandante conforme el Í.P.C., y pagar las diferencias surgidas a partir del 4 de abril de 2.002 por prescripción.

1.2.5. CASUR por medio de la Resolución N° 958 de 25 de febrero de 2.013 dio cumplimiento al fallo judicial, reajustando la asignación de retiro y ordenando pagar la suma de \$81.871.937 por concepto de retroactivo indexado.

1.2.6. El 24 de junio de 2.014 CASUR profirió la Resolución 5277 mediante la cual modifica la Resolución 958 del 25 de febrero de 2.013 y ordena el reintegro de valores a la entidad.

1.2.7. El 21 de agosto de 2.014 la parte actora presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, que fue resuelto mediante la Resolución 10458 de 18 de noviembre de 2.014 que confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

2.1. La solicitud de suspensión provisional

Dentro de libelo de la demanda, el profesional del derecho que representa al demandante solicita la suspensión provisional de las Resoluciones 5277 de 24 de junio de 2.014 y 10458 de 18 de noviembre de 2.014, por violación de las normas invocadas en la demanda, en especial, la dispuesta en el artículo 97 del CPACA.

Así mismo, señala que la ejecución de los actos administrativos demandados causaría un perjuicio irremediable.

2.2. Réplica de la contraparte sobre la solicitud de medida cautelar.

El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adujo que no es procedente decretar la suspensión provisional de los actos acusados, con base en los siguientes argumentos:



- (i) Que las Resoluciones 5277 de 24 de junio de 2.014 y 10458 de 18 de noviembre de 2.014, fueron expedidas conforme a la ley y la Constitución Política, con el objeto de evitar un detrimento patrimonial del Estado.
- (ii) Que la Resolución 958 de 25 de febrero de 2.013 dio cumplimiento a un fallo judicial, liquidando y pagando un mayor valor al que debió reconocerse al demandante.
- (iii) Que las Resoluciones atacadas no revocaron ni derogaron la Resolución 958 de 25 de febrero de 2.013.
- (iv) Que el artículo 45 del CPACA autoriza la corrección de errores formales de los actos administrativos.
- (v) Que es requisito para decretar una medida cautelar (artículo 231 de la Ley 1437 de 2.011), que del análisis que haga el juez se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito de la cautela, situación que no acontece en el asunto, pues, las resoluciones sometidas a control de legalidad no afectan el derecho del demandante sobre el reajuste de la asignación de retiro con el I.P.C.
- (vi) Que las resoluciones controvertidas no revocan el contenido de la Resolución de cumplimiento, sino que la corrigen atendiendo los errores presentados en la liquidación.
- (vii) Que un pago mayor al ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, causa un enriquecimiento sin causa del señor Baracaldo Cortés y un empobrecimiento sin causa del erario.
- (viii) Que la entidad dentro de su presupuesto cuenta con un rubro destinado al pago de sentencias, razón por la que, es innecesario ordenar la medida cautelar.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la suspensión provisional de actos administrativos

En relación con la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2.011 señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.



La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)

Por su parte el artículo 231 *ibídem*, enseña los requisitos que deben concurrir para decretarlas, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Del contenido de la norma en cita, puede observarse que para el específico caso, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunado a lo anterior, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la parte que solicita la cautela debe probar al menos sumariamente su existencia.

3.2 Caso concreto.

Teniendo en cuenta la normatividad que gobierna las medidas cautelares, en especial, los requisitos para decretarlas, fácilmente puede concluirse que no hay lugar



Juzgado 14 Administrativo Oral
de Bogotá D.C.

a decretar la cautela solicitada pues la documental obrante en el expediente no es suficiente para demostrar siquiera sumariamente, la existencia del restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios.

Tanto es así, que el demandante en el hecho 3.15 de la demanda (fl. 4), señaló:

“3.15.- Hasta la fecha de presentación de esta demanda, no han hecho descuento alguno a la mesada pensional del demandante, sin embargo CASUR informa que lo hará a partir de la mesada de agosto de 2.015”.

En efecto, cuando en la demanda además de la nulidad del acto enjuiciado se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, constituye requisito para decretar la medida cautelar, que la parte solicitante pruebe al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En tal sentido, es en el fondo del asunto mediante sentencia, donde a través del recaudo probatorio que se ordene en la respectiva oportunidad procesal, que se resolverá lo que ahora se pretende con la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

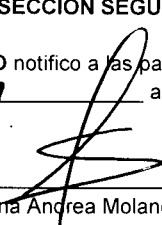
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones 5277 de 24 de junio de 2.014 y 10458 de 18 de noviembre de 2.014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, procédase con el ingreso del expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 09 OCT 2017	a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Román Álvaro Montenegro Yela
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00321-00

Previo a decidir si este despacho es competente o no para avocar el conocimiento de la presente demanda, por Secretaría **OFÍCIESE** a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, para que con destino a las presentes diligencias, dentro de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, allegue certificación del último lugar, con precisión de la ciudad – departamento o municipio donde prestó sus servicios el señor Román Álvaro Montenegro Yela, identificado con la C.C.No.1.089.242.782, teniendo en cuenta las siguientes razones:

- 1.- Se desprende del oficio No.0137 / MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CODES-FUDRA-BRIM1-B1-53.3, fechado 20 de enero de 2017, que el encargado de las funciones administrativas de la Brigada móvil No.1- Fuerte Militar Tolomaida, remite al Director de Personal del Ejército Sección de Altas y Bajas, solicitud de retiro del SLP **Román Álvaro Montenegro Yela** y quien era orgánico del Batallón de Combate Terrestre No.21, adscrito a la Brigada Móvil No.1¹.
- 2.- Al revisar la página web <https://ejercito.mil.co>, para la ubicación del Batallón de Combate Terrestre No.21, adscrito a la Brigada Móvil No.1, nos arroja que, es el municipio de la Uribe en el departamento del Meta.
- 3.- Se lee en el radicado No.127 / MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CODES-FUDRA-BRIM1-JEM-B1-29.57 de 29 de diciembre de 2016, que el SLP **Román Álvaro Montenegro Yela**, es orgánico del Batallón de Combate Terrestre No.21 “*LANCEROS DEL LLANO ARRIBA*”, se reitera con sede en el departamento del meta (fl.16).
- 4.- Dentro de la orden administrativa de personal del Ejército No.1057 de 17 de febrero de 2017 y sobre la cual se pide la declaratoria de nulidad, en su artículo 1-106, describe²:

*“...Retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, en forma absoluta, por Decisión del Comandante de la Fuerza, al Soldado Profesional **MONTENEGRO YELA ROMÁN ÁLVARO**, identificado con la*

¹ Folio 15.

² Folio 20.



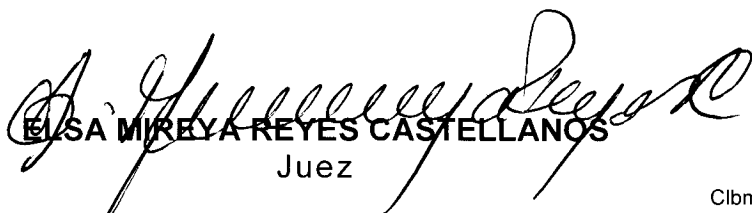
Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

*cédula de ciudadanía No.1.089.242.782, orgánico del **BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No.21 “LANCEROS DEL LLANO”...***

5.- Finalmente se halla que la notificación del cese militar definitivo de 3 de marzo de 2017 le fue notificada en la Fuerza Militar de **Tolemaida** (fl.22).

Atendiendo, lo antes expuesto, se hace necesario para el juzgado determinar el último lugar con **precisión de la ciudad – departamento o municipio** donde trabajó el señor **Román Álvaro Montenegro Yela**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Clbm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	a las 8:00 a.m.
09 OCT 2017	
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ejecutivo a continuación.

Ejecutante: Leonor Lizarazo de Santos

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-

Expediente: 11001-3335-014-2013-00079-00

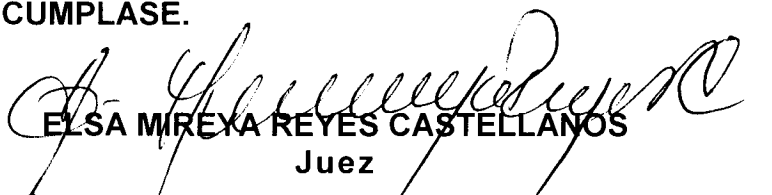
Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para determinar si se libra o no el mandamiento de pago solicitado, se advierte que si bien es cierto que a voces del artículo 297 de la Ley 1437 de 2.011 constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, también lo es, que no hay certeza respecto de si los intereses moratorios se causaron de forma ininterrumpida, pues, no obra la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales (inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011).

Por ende, a través de la Secretaría del Despacho ofíciase a la entidad ejecutada para que remita las solicitudes de cumplimiento de los fallos judiciales que radicó la parte ejecutante.

Ahora bien, si la parte ejecutante tiene los documentos solicitados, también puede aportarlos al expediente.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,	
09 OCT 2017	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



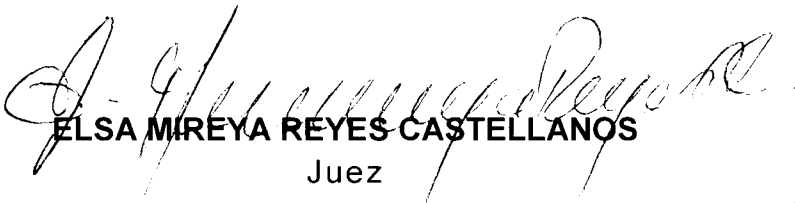
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Delpo Arturo Siza Gaviria
DEMANDADO:	Hospital Meissen II Nivel ESE
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-34-014-2015-00856-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante a folio 358 solicita el desglose del proceso, en razón a que necesita los documentos allí aportados, como lo son contratos originales y demás anexos para iniciar diligencias de tipo judicial, por secretaría y a costa de la parte interesada, ordénese la entrega de las piezas procesales solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dejándose las constancias del caso y una reproducción del documento desglosado.

CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

C1bm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy

09 OCT 2017

a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

EJECUTIVO LABORAL	
DEMANDANTE:	Yolanda Ramírez Castelblanco
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00455-00

Requírase a la parte demandante para que consigne los gastos ordinarios del proceso.

I. ANTECEDENTES

- 1.- El despacho mediante auto de 2 de septiembre de 2015, resolvió denegar el mandamiento de pago dentro del presente medio de control¹.
- 2.- Contra la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación².
- 3.- Por auto de 27 de enero de 2016, éste despacho concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Cundinamarca, atendiendo lo consagrado en el artículo 438 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011³.
- 4.- El Tribunal de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", en decisión de 7 de abril de 2016, dispuso revocar la decisión proferida por éste juzgado el 2 de septiembre de 2015; para en su lugar, ordenar al despacho estudiar los demás requisitos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, y si es del caso proceder a librar mandamiento de pago⁴.
- 5.- En cumplimiento de lo anterior el juzgado procedió a librar mandamiento de pago parcial el nueve (09) de noviembre de 2016, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año a favor de Yolanda Ramírez Castiblanco y en contra de la **Unidad**

¹ Folio 63 a 66.

² Folio 68 a 70.

³ Folio 74.

⁴ Folio 80 a 87.



Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por la suma de **nueve millones trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (\$9.359.488.34)** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso por la suma de \$30.000 para efectuar los trámites de notificación pertinentes⁵.

6.- Como el mandamiento de pago se libró parcialmente, la ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación⁶.

7.- Por auto de 2 de diciembre de 2016 el recurso de reposición se rechazó por improcedente y se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación⁷.

8.- El 25 de mayo de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó parcialmente el mandamiento de pago y en lo demás confirmó la decisión del 9 de noviembre de 2016, entre la que se encuentra la carga al demandante de consignar los gastos ordinarios del proceso numeral sexto.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

⁵ Folio 102.

⁶ Folio 106.

⁷ Folio 110.



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (Se destaca)

El artículo 137 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.



En el presente caso, la providencia de 9 de noviembre de 2016, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, surtiéndose recurso de apelación, contra la decisión del 9 de noviembre de 2016 mediante la cual se libró mandamiento de pago parcial, regresando el 11 de agosto de 2017 el juzgado, ordenará a la parte demandante cumplir con la carga procesal de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 137 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 6º del auto que libró mandamiento de pago y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 137 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Cibm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
09 OCT 2017	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 06 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2015-00816-00
DEMANDANTE	Wilson Orlando Suarez Parrado
DEMANDADO	Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Bogotá-Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que a través de la sentencia proferida el ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017), resolvió asignar el conocimiento del presente medio de control a este despacho¹.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por el señor **Wilson Orlando Suarez Parrado**, a través de apoderado contra **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio Secretaría de Educación de Bogotá-Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **Ministra de Educación Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.²

¹ Folio 5 al 30 del cuaderno No.4.

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

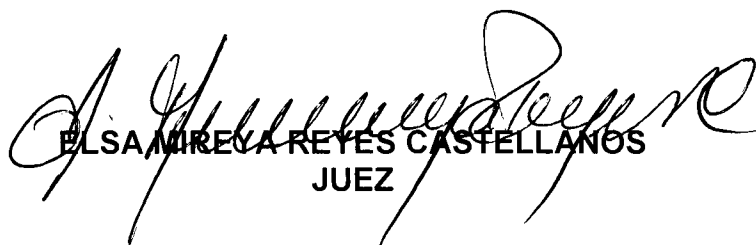
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

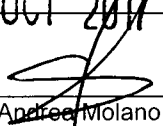
7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Julio Edgar Córdoba Murillo**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifica a las partes la anterior providencia hoy	09 OCT 2017 a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Edgar García Méndez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea y Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00314-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **José Edgar García Méndez**, a través de apoderada contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea y Agencia Logística de las Fuerzas Militares**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa, al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana y al Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

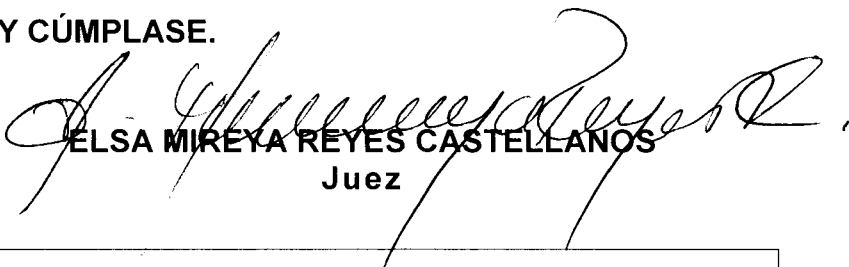
¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Liz Yiseth Granados Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>09 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Wendy Stephan Acero Ospina
DEMANDADO:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00322-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por la señora **Wendy Stephan Acero Ospina**, a través de apoderado, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
6. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
7. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Gracias doctora.

7. RECONOCER personería para actuar al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

C1bm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO	
ORAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
09 OCT 2017	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ	
Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Antonia Gracia Urquiza

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: 11001-3335-014-2017-00309-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **María Antonia Gracia Urquiza**, a través de apoderado, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

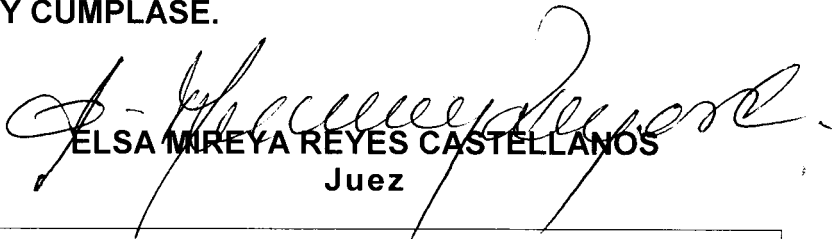
Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente

¹ “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Alfonso Ortiz Oliveros, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

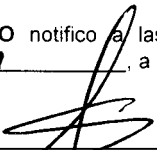
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
09 OCT 2017, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yolanda Medina De Cortés

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00312-00

ADMÍTASE la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Yolanda Medina De Cortés**, a través de apoderada, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

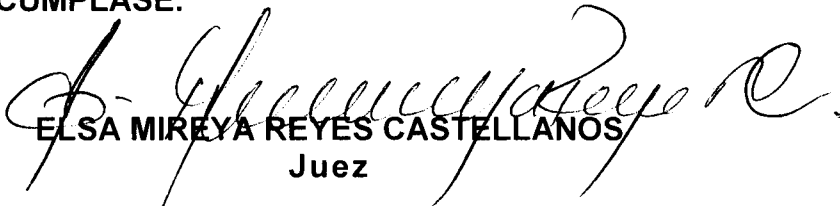
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Yolanda Angarita Lizarazo, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
09 OCT 2017, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marina Carrillo Peña

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00310-00

ADMÍTASE la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Marina Carrillo Peña**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

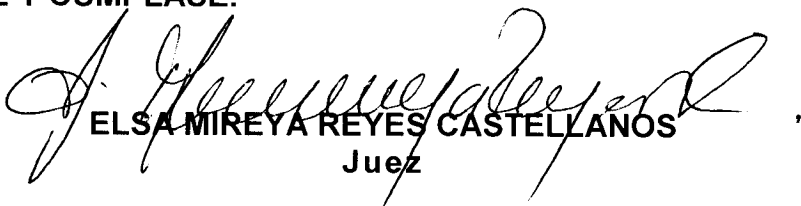
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Alberto Cárdenas, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
a las 8:00 a.m.


09 OCT 2017

JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Teresa Rincón Cabrera

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00702-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2.017.

Para resolver se considera.

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las sentencias de primera instancia son apelables en el efecto suspensivo.

En cuanto a la oportunidad, el numeral 1 del artículo 247 de la codificación *ibidem* establece que el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Así pues, la providencia impugnada fue notificada personalmente el 4 de agosto de 2.017, por lo que el término para interponer el recurso fenecía el día 22 de agosto de 2.017 y como quiera que fue presentado el 22 de agosto de 2.017, se concluye que fue presentado oportunamente.

En ese orden de ideas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

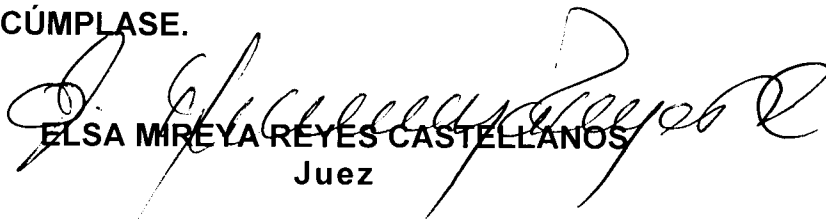
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 31 de julio de 2.017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 09 OCT 2017, a las 8:00 a.m.

09 OCT 2017

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Cesar Augusto Echeverry Montealegre
DEMANDADAS:	Nación Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otras.
EXPEDIENTE:	11001-33-35-014-2015-00206-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2017.

Para resolver, se considera

Mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se ordenó: “**PRIMERO: NEGAR** las suplicas de la demanda presentada a través de apoderado por el señor Cesar Augusto Echeverry Montealegre contra la Nación – Departamentos Administrativos de la Función Pública y de la Presidencia de la República, la Contraloría General de la República y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”¹.

Por escrito presentado el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones².

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, en el efecto suspensivo.

En cuanto a la oportunidad, el numeral 1 del artículo 247 de la codificación *ibídem* establece que el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Así pues, la providencia impugnada fue enviada a notificar al buzón electrónico de la entidad y al correo electrónico otorgado por las partes el día 8 de septiembre de 2017, por lo que el término para interponer el recurso fenecía

¹ Folio 310 a 324

² Folios 331 a 352.

el día 23 de septiembre de 2017 y como quiera que fue presentado el 22 de septiembre de 2017, se concluye que fue presentado oportunamente.

En ese orden de ideas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 31 de agosto de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Clbm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 09 OCT 2017, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Edgar Rubred Farfán Buitrago
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
EXPEDIENTE:	11001-33-35-014-2016-00223-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día 12 de septiembre de 2017.

Para resolver, se considera

Mediante sentencia proferida el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se ordenó: “**PRIMERO: Denegar** las suplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDA: Sin costas en esta instancia.** **TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso.** **CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.**”¹

Por escrito presentado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones².

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, en el efecto suspensivo.

En cuanto a la oportunidad, el numeral 1 del artículo 247 de la codificación *ibídem* establece que el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

¹ Folios 58 a 62

² Folios 64 a 69.

Así pues, la providencia impugnada fue notificada en estrados el 12 de septiembre de 2017, por lo que el término para interponer el recurso fenecía el día 26 de septiembre de 2017 y como quiera que fue presentado el 26 de septiembre de 2017, se concluye que fue presentado oportunamente.

En ese orden de ideas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

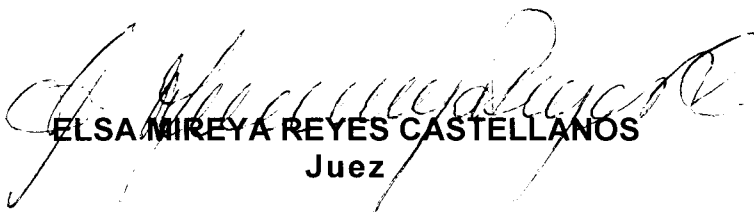
En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 12 de septiembre de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Clbm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO	
ORAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	09 OCT 2017 , a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ	
Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara Beatriz Perea Mosquera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00373-00

Se declarará desierto el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 10 de agosto de 2.017, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El Juzgado en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de agosto de 2.017 profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La anterior decisión fue notificada en estrados, razón por la cual, el apoderado judicial de la entidad en la oportunidad legal interpuso recurso de apelación, sin embargo, señaló que lo sustentaría dentro del término otorgado en el artículo 247 del CPACA.

La norma referida por el apoderado judicial es del siguiente tenor:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

...

Así pues, el término para sustentar el recurso de apelación fenecía el día 25 de agosto de 2.017, pues, la providencia impugnada fue notificada en estrados el 10 de agosto de 2.017, y como quiera que el apelante no sustentó el recurso, se concluye que ha de declararse desierto.

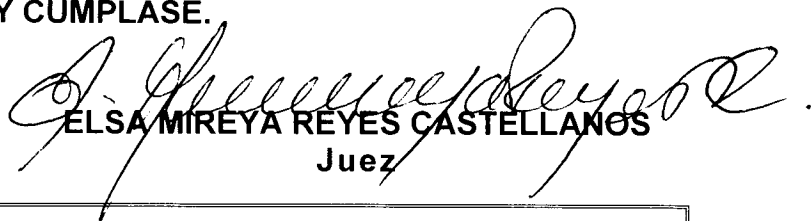
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada conforme a los argumentos dados en precedencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a los numerales sexto y séptimo de la providencia de 10 de agosto de 2.017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 09 OCT 2017 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

06 OCT 2017

Bogotá, D.C.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Gladys Garzón De Castañeda

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00382-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2.017.

Para resolver se considera.

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las sentencias de primera instancia son apelables en el efecto suspensivo.

En cuanto a la oportunidad, el numeral 1 del artículo 247 de la codificación *ibídem* establece que el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Así pues, la providencia impugnada fue notificada en estrados el 29 de agosto de 2.017, por lo que el término para interponer el recurso fenecía el día 13 de septiembre de 2.017 y como quiera que fue presentado el 8 de septiembre de 2.017, se concluye que fue presentado oportunamente.

En ese orden de ideas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

De otro lado, se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada judicial especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 60 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 59 del expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de agosto de 2.017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 09 OCT 2017, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante Albeiro Vargas y Orlando Aya Ortiz

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Expediente 11001 3335 014 2017 00308 00

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Albeiro Vargas y Orlando Aya Ortiz** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento del asunto está radicado en este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Negrilla fuera de texto)

2. Obra a folios 10 y 31 del expediente, hojas de servicios de los demandantes, según las cuales, la última unidad donde laboraron fue en el Batallón de Ingenieros # 13 Gr. Antonio Baraya, con sede en Ubalá – Cundinamarca.

3. Así pues, al tenor del artículo 1, numeral 14, literal e del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2.006, el Circuito Administrativo Judicial de Zipaquirá tiene comprensión territorial sobre el municipio de Ubalá – Cundinamarca.

4. En tal virtud, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – REPARTO.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Zipaquirá –REPARTO-.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

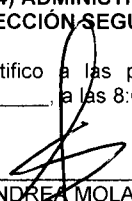
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 09 OCT 2017 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARIA
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante Luis Eduardo Arguello Díaz

Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente 11001 3335 014 2017 00311 00

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por el señor **Luis Eduardo Arguello Díaz** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Negrilla fuera de texto)

2. Se advierte de la documental obrante en el expediente que la última unidad en la que laboró el demandante fue en el Batallón de Combate Terrestre N 22 ubicado en el fuerte militar de Tolemaida, es decir, en Nilo – Cundinamarca.

3. Así pues, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 14, literal c, del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Girardot –REPARTO-.

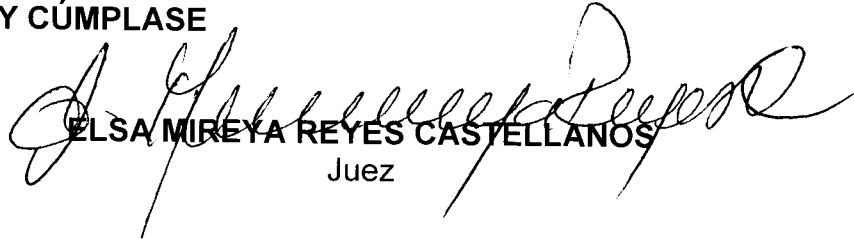
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.



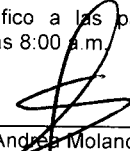
Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>09 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Graciela Perdomo Lozano

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Vinculados: Bertha Camacho De Chaves y Juan Carlos Chaves Camacho.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2013-00222-00

El día 31 de julio de 2.017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

La parte demandante¹, demandada² y la vinculada³ apelaron la mencionada providencia, por lo que para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

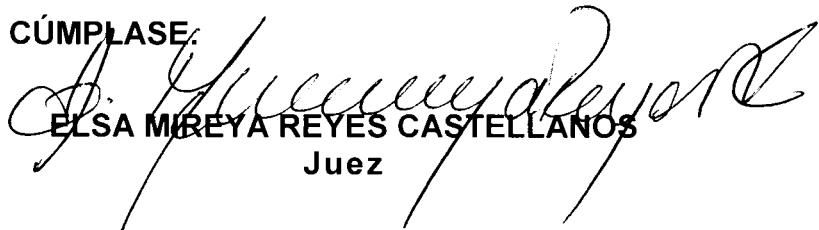
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la las partes presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación⁴ en contra de la providencia referida, el Despacho:

CITA a las partes para el día **ocho (8) de noviembre de 2.017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

¹ Folios 420 y 421.

² Folios 406 a 408.

³ Folios 410 a 415.

⁴ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011 y artículo 285 de la Ley 1564 de 2.012.

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior
hoy: 09 OCT 2017, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marcela Galindo Urquijo

Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2013-00076-00

El día 23 de agosto de 2.017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así pues, el Ministerio de Salud y Protección Social, presentó recurso de apelación, visible a folios 416 a 420, razón por la cual, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la entidad mencionada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la providencia referida, el Despacho:

CITA a las partes para el día **ocho (8) de noviembre de 2.017, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 09 OCT 2017, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Jaime Muñoz

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2016-00335-00

El día 29 de agosto de 2.017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Administradora Colombiana de Pensiones, la cual interpuso recurso de apelación¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho:

CITA a las partes para el día **ocho (8) de noviembre de 2.017, a las diez y quince horas de la mañana (10:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>09 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

¹ Folios 123 a 133.

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Roberto Carlos Urbina Gámez

Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2013-00132-00

El día 23 de agosto de 2.017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y Protección Social, las cuales presentaron recurso de apelación, visibles a folios 524 y 525 y 528 a 533, respectivamente.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que las partes presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación en contra de la providencia referida, el Despacho:

CITA a las partes para el día **ocho (8) de noviembre de 2.017, a las nueve y cuarenta y cinco horas de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

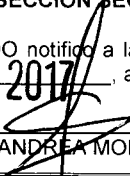
Se previene a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Sandra Mónica Acosta García, en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que actúe en los términos y paree los efectos de la Resolución 4153 de 18 de noviembre de 2.015 que es visible a folios 526 y 527 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>09 OCT 2017</u>, a las 8:00 a.m.  _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria de las Mercedes Moreno de Oliver Espinosa

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2015-00288-00

El día 24 de agosto de 2.017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social la cual interpuso recurso de apelación¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho:

CITA a las partes para el día **ocho (8) de noviembre de 2.017, a las nueve y quince horas de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>09 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

¹ Folios 167 a 169.

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Balbina Achury Achury

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2015-00775-00

El día 31 de agosto de 2.017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social la cual interpuso recurso de apelación¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

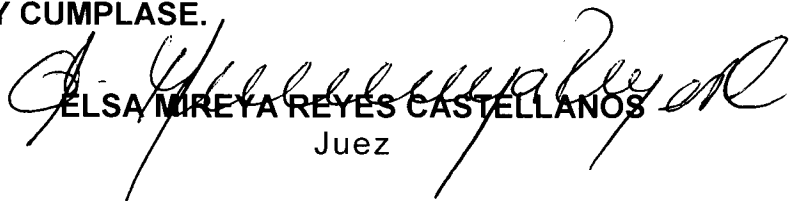
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho:

CITA a las partes para el día **ocho (8) de noviembre de 2.017, a las nueve y treinta horas de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 09 OCT 2017, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

¹ Folios 189 a 193.

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Lucy Garzón de Yaya
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
EXPEDIENTE:	11001-33-35-014-2015-00892-00

El día 31 de agosto de 2017, este despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

¹ Folios 208- 225.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Cibm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la Providencia anterior hoy 09 OCT 2017, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Bertha Marlene Velásquez Burgos
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
EXPEDIENTE:	11001-33-35-014-2016-00194-00

El día 11 de septiembre de 2017, este despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de la parte demandada presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

¹ Folios 127 – 142.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

Asimismo, se reconoce personería jurídica al doctor **Efraín Armando López Amarís**, identificado con la C.C.No.1.082.967.276 de Santa Martha (Magdalena) y T.P.No.285.907 del C.S., de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para efectos del poder visible a folio 142.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Clbm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO anterior hoy	09 OCT 2017, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Jesús Rodríguez Fino
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
EXPEDIENTE:	11001-33-35-014-2016-00295-00

El día 11 de septiembre de 2017, este despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a las diez y cuarto de la mañana (10:15 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

¹ Folios 140- 162

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Clbm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 09 OCT 2017, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Jorge Alirio Vanegas Reina
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
EXPEDIENTE:	11001-33-35-014-2016-00251-00

El día 12 de septiembre de 2017, este despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la demandante y demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de la parte demandante y la entidad demandada presentaron y sustentaron en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve y cuarto de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

¹ Folios 106 – 127.

Se previene a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

Asimismo, se reconoce personería jurídica al doctor **David Felipe Sierra Rivera**, identificado con la C.C.No.1.018.419.743 de Bogotá y T.P.No.223.020 del C.S., de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para efectos del poder visible a folio 117.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Cibm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 09 OCT 2017, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Hugo Enrique López Flórez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
EXPEDIENTE:	11001-33-35-014-2016-00271-00

El día 29 de agosto de 2017, este despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de la parte demandada presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

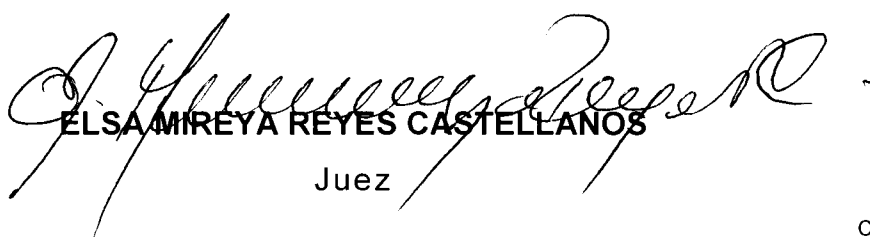
En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

¹ Folios 163 – 175.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

Asimismo, se reconoce personería jurídica al doctor **Diego Fernando Londoño Cabrera**, identificado con la C.C.No.1.032.360.658 y T.P.No.198.680 del C.S., de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para efectos del poder visible a folio 170.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Cibm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO	
ORAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	04 OCT 2017 , a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ	
Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Adolfo Palacios López
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
EXPEDIENTE:	11001-33-35-014-2016-00155-00

El día 11 de septiembre de 2017, este despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** y, le ordenó a la **Defensoría del Pueblo**, como llamado en garantía a reembolsar a la UGPP los valores correspondientes a los aportes patronales sobre los factores reconocidos en esta sentencia si no se hubiere hecho, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada y de la **Defensoría del Pueblo**¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de la entidad demandada y la llamada en garantía presentaron y sustentaron en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

¹ Folios 171- 181

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Cibm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 09 OCT 2017, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 06 OCT 2017

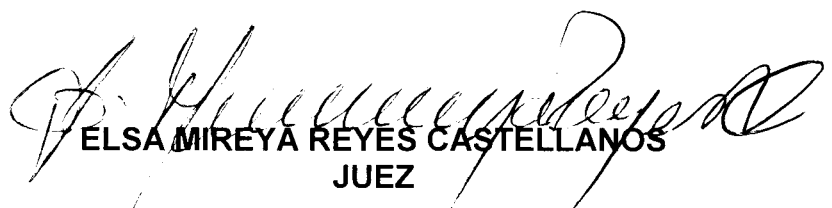
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2013-00339-00
DEMANDANTE	Teofilo Soler Leal
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), resolvió confirmar la decisión emitida por este despacho el 14 de abril de 2016, por medio de la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca.

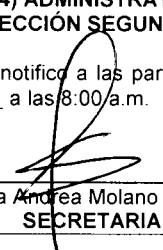
CITAR a las partes para la continuación de la celebración de **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de octubre de 2017, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.)**, en la **Sala N° 12**, sótano de la Sede Judicial CAN (Carrera 57 No.43-91).

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

Cibm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 09 OCT 2017 a las 8:00 a.m.	
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Luz Marina Pérez Suarez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
EXPEDIENTE:	11001-33-35-014-2016-00302-00

El día 11 de septiembre de 2017, este despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la demandante y demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de la parte demandante y la entidad demandada presentaron y sustentaron en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

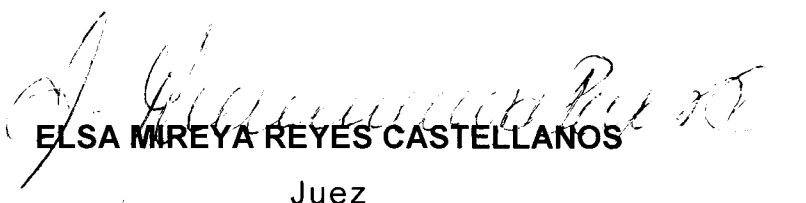
En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

¹ Folios 124 - 131

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

Asimismo, se reconoce personería jurídica a la doctora **Leidy Lorena Acevedo Prada**, identificada con la C.C.No.1.092.353.566 de Villa del Rosario y T.P.No.281.299 del C.S., de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para efectos del poder visible a folio 133.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Cibm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO	
ORAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	09 OCT 2017, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ	
Secretaria	